



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal declarativo de pertenencia
Radicado	05001-40-03-010— 2018-01067-00
Asunto	Incorpora solicitud, no accede y requiere notificar

Revisado el expediente judicial, encuentra el Juzgado, que el señor Mario Posada, a la fecha, no ha sido notificado del presente proceso, pues la única diligencia de notificación que visualiza en el expediente corresponde a la demandada Rosa Elena Posada, en la Calle 69No. 49-46 de Medellín.

Razón por la cual, al no estar integrada la litis, es imperante, en aras de evitar una nulidad por indebida integración del contradictorio (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P) requerir a la parte actora para que remita, a la dirección del acápite de notificaciones, la diligencia de notificación, al demandado referido. En consecuencia, ante la ausencia de debida integración del contradictorio, se procede a cancelar la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2021, hasta tanto no se encuentre surtida la actuación procesal requerida.

Ahora bien, ante la solicitud de terminación del proceso por transacción en lo que respecta al setenta y cinco por ciento (75%) del derecho de dominio del inmueble objeto del proceso, procede el Juzgado, a incorporar dicha solicitud, sin pronunciamiento alguno, al advertir que la misma no se encuentra ajusta a derecho sustancial, en tanto que las personas que buscan transigir el objeto de litigio no se encuentran acreditadas en el presente proceso como partes, ni tampoco, han aportado prueba alguna que permita acreditar su legitimación para actuar y disponer del objeto de litigio. Así el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como "(...)

un contrato en que las **partes** terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (énfasis propio), y el artículo 312 del Código General del Proceso señala que “En cualquier estado del proceso podrán las **partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”. Además, la Corte Suprema de Justicia, el 22 de marzo de 1994, en Sala de Casación Civil, se refirió al contrato de transacción, y estipuló tres condiciones para su formación:

“a) El consentimiento de las partes;

b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.

c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.”

No encontrándose la primera condición para su formación, en el presente caso, y por ende, la facultad de los intervinientes en el contrato allegado para disponer del objeto de litigio¹.

Finalmente, ante la solicitud de remisión de la pieza procesal, que deprecada el curador ESTELMAN AUBAD JARAMILLO, considera el Juzgado que es procedente, por tanto, pone a disposición del curador el expediente judicial, al correo AUBAD78@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

¹ No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7700dbce5be237c82c47b6c8573a691868eeb7a21f21759be0adcf6dc500
e9d1**

Documento generado en 22/01/2021 09:19:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**